

PROPORCIONALIDAD EN LA RENTA VITALICIA

Rodrigo De La Vega Parra

Candidato a doctor en Derecho y
Magister en Ciencia Jurídica (PUC)
Licenciado y Magister de la U. de Talca
Profesor Universidad Bernardo O'Higgins

PROLEGÓMENO

El presente trabajo tiene por objeto responder la interrogante de si en el contrato de renta vitalicia debe mediar proporción entre renta o pensión periódica y lo que se paga por el derecho de percibirla, también llamado precio. La metodología empleada al efecto es el análisis de las fuentes históricas próximas del Código Civil, fundamentalmente POTHIER, y la aplicación de estas conclusiones mediante un estudio dogmático.

DEFINICIÓN Y FUENTES

El Código Civil trata en su párrafo 5º “La constitución de renta vitalicia” y la define en su Art. 2264 como “un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero”. Podemos observar que el albur se incorpora desde la definición misma del instituto, por dos vías. La primera, al conceptualizar la renta vitalicia como una especie dentro de la categoría de los contratos aleatorios. La segunda, parafraseando a KLEIN, al regular el *alea* contractual, o específico del contrato³⁴⁰, vinculándolo a una vida que se toma como módulo³⁴¹, de guisa que tal incertidumbre incide en la entidad de la prestación del deudor y, en definitiva, zanja el resultado final del contrato³⁴².

De esta forma surge la interrogante en relación a si tal *alea* es conciliable con nociones de proporcionalidad o equivalencia, lo que de forma consecuencial implica inquirir si instituciones que cautelan la equidad en la contratación, como la lesión enorme, son compatibles con la renta

³⁴⁰ BETTI (1969) p. 212; (2000) p. 372.

³⁴¹ KLEIN (1979)p.31

³⁴² MESSINEO (1955b) p191; Carbonnier (1960) p 74; Díez-Picazo y Gullon (1995) p 484.

vitalicia. Por otra parte, aun cuando la presente investigación no busca extenderse a otros efectos que no sean los civiles, con el fin de visualizar la importancia de la hipótesis enunciada, creemos útil al menos referir pronunciamientos de la Administración Tributaria en que no aplica correctamente la lógica informante de este contrato, ya que hace caso omiso de la aleatoriedad antonomástica antes referida. En efecto, sostiene que en el evento que las partes de una renta vitalicia estipulen un precio notoriamente inferior a los “corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza”, procede la facultad de tasar del Servicio, contenida en el Art. 64 del Código Tributario. La citada doctrina fiscalista está contenida en los oficios N°192 de 21.01.2005, N°2.749 de 03.09.2009 y N°550 de 06.04.2010, todos del Servicio de Impuestos Internos.

Volviendo a nuestro tema, la primera aproximación que debemos realizar está en las notas de BELLO en el Proyecto de 1853, en que refiere a la obra de POTHIER, particularmente al “*Traité du contrat de constitution de rente*”, a saber: “Art. 2264: “Pot., c. de rente’, 223, 226”, Art. 2270: “Pot., c. de rente, 224, 225, modif.”³⁴³. Partiendo de estas coordenadas, en primer término abordaremos el estudio de la obra del maestro de Orleans.

RENTA VITALICIA EN POTHIER

POTHIER conceptualiza el contrato de constitución de renta como una especie de venta, en el que se transfiere una renta vitalicia a cambio de una cierta suma de dinero. Sin embargo, en el evento que el capital entregado consista en dinero, niega que su naturaleza obedezca a una compraventa, por adoptar los caracteres de contrato real y unilateralidad, al igual que el mutuo³⁴⁴.

En POTHIER, el carácter aleatorio de la renta vitalicia queda evidenciado desde el inicio del *iter* contractual, con la entrega del capital, ya que afirma que una vez realizada ésta, tal capital se pierde para siempre, nunca será devuelto al acreedor de la renta, y que en ningún caso puede considerársele acreedor del mismo. Como contrapartida, las rentas son los beneficios que deben producirse durante el tiempo que dure la obligación³⁴⁵. Dicha aleatoriedad queda prístinamente confirmada cuando se refiere a las rentas que exceden los intereses devengados por el capital. Afirma que se le deben al comprador de la renta, ya que son el precio del riesgo:

³⁴³ BELLO (1981) p. 883 y ss.

³⁴⁴ POTHIER (1825d) p. 2

³⁴⁵ POTHIER (1825d) p. 137 y ss.

“ils sont dus à l’acquéreur tels qu’ils ont été convenus car ils sont le prix du risque”³⁴⁶

Este último punto nos lleva a versar la forma en que el maestro de Orleans concibe la equivalencia de las prestaciones, en el evento de mediar el albur en la relación contractual.

EQUIVALENCIA EN POTHIER

POTHIER sostiene que la “*Aequalitas*”, o equivalencia objetiva de prestaciones, debe reinar en todas las convenciones, de donde se comunica a los “contratos interesados para una y otra parte”, pues la equidad desde el punto de vista comercial, consiste en la igualdad, y así desde el momento que esta igualdad se siente herida y que uno de los contratantes da más de lo que recibe, el contrato es vicioso, en razón de que peca contra la igualdad que en el mismo ha de reinar³⁴⁷. Esta equivalencia objetiva de prestaciones se aprecia prístinamente en su trascendente sentencia:

« Un prix qui n’a aucune proportion avec la valeur de la chose vendue n’est pas un véritable prix »³⁴⁸

Agrega que el contrato en esas condiciones, no es una venta, pero sí una donación, la cual debe sujetarse a todas las formalidades de las donaciones:

“Il n’est pas néanmoins nécessaire que la somme convenue pour le prix égale précisément la juste valeur de la chose; car le prix, dans le contrat de vente, n’est pas précisément la vraie valeur de la chose, mais la somme à laquelle les parties contractantes l’ont estimée, et il peut arriver qu’elles fassent cette estimation trop basse.”³⁴⁹

Entonces, lo característico o específico de contratos conmutativos, es que cada una de las partes reciba el equivalente de otra cosa que da o que se obliga a dar a otro. Ejemplifica tal equivalencia examinando el contrato de venta, al que identifica como conmutativo:

« Dans le contrat de vente, qui est un contrat commutatif, la chose vendue que l’acheteur reçoit, est l’équivalent de la somme d’argent qu’il donne, ou

³⁴⁶ POTHIER (1825d) p. 127.

³⁴⁷ POTHIER (1825a) p. 35

³⁴⁸ POTHIER (1825e) p. 14

³⁴⁹ POTHIER (1825e) p. 14

s'oblige de donner pour le Prix de cette chose. Vice versât, cette somme d'argent que le vendeur reçoit est l'équivalent de la chose vendue, qu'il donne, ou s'oblige de donner à l'acheteur »³⁵⁰

En tanto que en los contratos aleatorios, aquello que recibe uno de los contratantes, no es el equivalente de la cosa que se ha dado o se ha obligado a dar, sino el equivalente del riesgo con que ha cargado: *Sucepti Periculi Pretium*.

« Les contrats aléatoires diffèrent des commutatifs, en ce que, dans les commutatifs, ce que chacun des contractants reçoit est le juste équivalent d'une autre chose qu'il a donnée de son côté, ou qu'il s'est obligé de donner à l'autre; au lieu que, dans les contrats aléatoires, ce que l'un des contractants reçoit n'est pas l'équivalent d'une chose qu'il ait donnée, ou qu'il se soit obligé de donner; mais c'est l'équivalent du risque dont il s'est chargé, suscepti periculum pretium »³⁵¹

PROCEDENCIA DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

POTHIER apartándose del criterio objetivo ante descrito, equipara la lesión a un vicio del consentimiento, agregando que hay imperfección de la parte lesionada, puesto que no ha querido dar lo que ha dado en el contrato, sino es debido a una falsa suposición sobre el beneficio esperado³⁵². Se pronuncia en términos semejantes en su *Traité du contrat du jeu*³⁵³. Tal dualidad de concepciones de la lesión es desarrollada en el *Traité du contrat de vente*, en que explicita que sus fundamentos son, en primer lugar, la equivalencia de prestaciones, propia de los contratos conmutativos³⁵⁴. Por otra parte, la noción de justo precio aparece como el cartabón con el cual apreciar la equivalencia o desequilibrio entre las prestaciones: "*On estime communément énorme la lésion qui excède la moitié du juste prix*"³⁵⁵ Define el justo precio en los siguientes términos:

« Le juste prix des choses est le prix auquel les choses de pareille nature et bonté ont coutume de se vendre dans les lieux où elles sont situées, si ce sont des héritages, ou dans le lieu où elles sont exposées, en vente, si ce sont des choses mobilières. »³⁵⁶

³⁵⁰ POTHIER (1825c) p. 270 y ss.

³⁵¹ Pothier (1825c) p. 270 y ss.

³⁵² Pothier (1825a) p. 36

³⁵³ Pothier (1825f) p. 435

³⁵⁴ Pothier (1825e) p. 235

³⁵⁵ Pothier (1825a) p.104

³⁵⁶ Pothier (1825e) p. 150 y ss.

Para el autor toda lesión torna inicuos los contratos, obligando a suplir el justo precio, salvo que tal lesión no sea enorme. Califica este límite como “sabiamente establecido”, toda vez que la seguridad y libertad del comercio, exigen que no se puede volver fácilmente contra las convenciones; pues en caso contrario no nos atreveríamos a contratar por recelo de que aquel con quien hubiésemos contratado nos instruya un proceso creyendo haber sido lesionado³⁵⁷. Agrega que debe imperar un cierto criterio de flexibilidad, en atención a que el precio de las cosas regularmente no consiste en un punto indivisible, ya que se da un cierto margen a las partes, de suerte que hay lesión, a menos de que lo que uno de los contratantes ha recibido no esté por encima del precio máximo, o por bajo del precio mínimo de la cosa dada³⁵⁸.

Concretamente respecto de nuestro tema, el maestro de Orleans no admite la lesión en aquellos casos en los cuales el precio de la cosa sea considerablemente incierto, dificultoso o prácticamente imposible de precisar con todo rigor, por lo que, consecuencialmente se entorpece determinar si efectivamente ha habido lesión más allá de la mitad del justo precio³⁵⁹.

De igual manera, sostiene que no hay lugar para la lesión en los contratos aleatorios, pues en ellos “es muy difícil de determinar cuál sea su justo precio”:

*« Tels sont tous les contrats aléatoires; car quoique les risques dont se charge par ces contrats l'un des contractants soient quelque chose d'appréciable à prix d'argent, il faut avouer néanmoins qu'il est très difficile de déterminer quel est le juste prix; c'est pour cette raison qu'on n'admet guère la rescision pour cause de lésion dans les constitutions derentes viagères, dans les contrats d'assurance, etc »*³⁶⁰

De esta forma aplica la solución a la transacción³⁶¹ y al contrato de venta de derechos sucesorios³⁶².

Con lo dicho, hemos precisado cual es la posición histórica que inspiró nuestro Código

³⁵⁷ Pothier (1825a) p. 103 y ss.

³⁵⁸ Pothier (1825a) p 103

³⁵⁹ Pothier (1825a) p. 39

³⁶⁰ Pothier (1825a) p. 39

³⁶¹ Pothier (1825a) p. 39

³⁶² Pothier (1825b) p. 405 y ss.

Civil, por lo que pasaremos a examinar nuestro tema en la doctrina moderna más representativa.

En lo fundamental los tratadistas conservan el criterio histórico antes descrito. Así

SAVATIER afirma que la lesión no se concibe en los contratos aleatorios y eleva esta circunstancia a la calidad de característica propia de la categoría³⁶³. DE LOS MOZOS observa que “el contrato aleatorio no se sujeta a la rescisión, (...) consecuencia que es conforme a la «naturaleza» del mismo; y tampoco es rescindible aquel contrato cuyo contenido es conforme a la equidad”³⁶⁴. Para MESSINEO quedan excluidos de la rescisión por lesión, además de la transacción, la venta forzosa, los contratos con prestación por una sola parte, los contratos gratuitos y los contratos aleatorios³⁶⁵. Esto debido a que en el contrato aleatorio es “indiferente la desproporción entre las prestaciones, por grave que pueda ser.”³⁶⁶. CARBONNIER sostiene que mientras que los contratos conmutativos son rescindibles por lesión, los aleatorios no lo son, debido a que “el *alea* excluye la lesión”³⁶⁷. Precisa que en los contratos aleatorios la posibilidad de detrimento patrimonial forma parte de la representación intelectual que precede al consentimiento e influye en la declaración de voluntad, en tanto que la lesión, por su parte, supone un efecto del contrato debido a una irregularidad sobrevenida en la equivalencia de las prestaciones, de suerte que el riesgo es un *prius* consensual del contrato aleatorio, mientras que la lesión constituye, por hipótesis, un ulterior invalidante del contrato conmutativo sólo en los eventos *stricto sensu* atendidos por las normas legales del *Code* que para el autor cita al efecto³⁶⁸.

El campo de aplicación de la lesión en el Código Civil español se ha visto notablemente acotado por el Art. 1.293, que dispone: “Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1º y 2º del artículo 1.291.”. Al efecto la doctrina española repara en que el criterio de Derecho histórico, conforme al cual la lesión era improcedente en el albur, era el que precisamente confería importancia a la categoría general del contrato aleatorio, en cuanto contrapuesta al conmutativo³⁶⁹. PUIG BRUTAU, afirma respecto a los contratos aleatorios

³⁶³ Savatier (1949) p. 61

³⁶⁴ Mozos (2005) p.274

³⁶⁵ Messineo (1955a) p. 521

³⁶⁶ Messineo (1955a) p. 478

³⁶⁷ Carbonnier (1960) p. 122

³⁶⁸ Carbonnier (1960) p. 122

³⁶⁹ Díez-Picazo y Gullon (1995) p. 482

que “su configuración en grupo autónomo tiene poca razón de ser”³⁷⁰ . Expresa MANRESA que “el interés práctico de esta distinción entre contratos conmutativos y aleatorios ha disminuido, desde el momento en que la rescisión por lesión ha desaparecido”³⁷¹ . LACRUZ BERDEJO, en idénticos términos, señala que “en el Derecho histórico, la distinción entre los contratos conmutativos y aleatorios era importante, pues en relación a los segundos no se daba la rescisión por lesión. Hoy, tal distinción tiene escasa trascendencia en el CC., al haberse reducido la posibilidad de rescisión por lesión, en él, a los casos excepcionales del art. 1.291-1. ° Y 2. °.”³⁷².

CORRESPONDENCIA ENTRE PENSIÓN PERIÓDICA Y PRECIO

La discusión en torno a la proporción en la renta vitalicia se suscita cuando la prestación periódica es inferior a los frutos del bien transferido. Por extensión, la doctrina estudia la posibilidad de configurar una renta vitalicia gratuita, en el evento en que el capital aparece como exiguo en comparación a las rentas pactadas.

En doctrina moderna, ante el problema de la falta de proporción, constata BUTERA que durante un tiempo prevaleció el principio de nulidad del negocio jurídico por ausencia de causa. La solución anterior se fue atemperando progresivamente, al considerar que la carencia de *alea* por sí sola no deviene el contrato en nulo o ineficaz, sino que al tomar en cuenta la voluntad de las partes y por aplicación de la doctrina de la conversión de los actos, puede tener valor como aquella figura jurídica respecto de la cual concurren todos sus presupuestos, o bien, puede valer como el negocio ocultado por las partes. Agrega que puede valer incluso como contrato de renta vitalicia gratuito si existe *animus donandi*³⁷³ . Por su parte, ANDREOLI sostiene que si la renta es igual o inferior a los frutos del bien entregado, se excluye la reciprocidad del *alea*, lo que obliga al intérprete del contrato a enfocar su mirada a la voluntad de las partes en busca de

la intención de gratuidad³⁷⁴ . GAMBINO argumenta que de no mediar igual probabilidad de ganancia o pérdida en la conclusión de un contrato de renta vitalicia onerosa, en tanto no se demuestre la concurrencia de *causa liberalitatis*, adolece de nulidad por carecer de causa³⁷⁵ . Para VALSECCHI la renta vitalicia sólo es concebible con carácter de aleatorio

³⁷⁰ Puig Brutau (1959) p. 553

³⁷¹ Manresa y Navarro (1907) p. 13

³⁷² Lacruz Berdejo (1986) p. 450

³⁷³ Butera (1935) p. 104

³⁷⁴ Andreoli (1954) p. 12 y ss.

³⁷⁵ Gambino (1964) p. 284

y oneroso, sin que sea admisible onerosidad separada de la aleatoriedad. A la inversa, a falta del *alea* sólo puede existir en calidad de contrato gratuito³⁷⁶.

En doctrina española el punto también se disputa arduamente. GOMÁ SALCEDO considera que el contrato de renta vitalicia en el que las rentas son inferiores a los productos del capital no es aleatorio. Para el autor, en el evento que el capital sea mayor que la pensión, el contrato es gratuito, y consecuentemente no puede ser aleatorio, en consideración al concepto de onerosidad mirado desde su faz objetiva. En la hipótesis inversa, si la desproporción entre las prestaciones es tan grande como para excluir el carácter oneroso, incluso desde el punto de vista subjetivo, puede convertirse en un *negotium mixtum cum donatione*, si concurre además ánimo de liberalidad³⁷⁷. DÍAZ GÓMEZ sostiene que en el contrato de renta vitalicia la prestación periódica no debe superar al capital entregado o ser inferior a los productos del bien cedido, so pena de carecer de “riesgo recíproco” y, consecuentemente de *alea*³⁷⁸. QUIÑONERO CERVANTES, en contrario, afirma que la renta vitalicia, puede provenir de un negocio gratuito o lucrativo, lo que en caso alguno obsta su carácter de aleatoria. Deja en claro que esta idea de aleatoriedad puede no ser compartida comúnmente³⁷⁹. GUILARTE ZAPATERO, en contrario, en una postura interesantísima para nuestro estudio, sostiene la libertad de las partes para la fijación de la renta en los términos y cuantía que estimen pertinente, toda vez que esta solución es la que mejor se aviene con el carácter aleatorio del instituto, máxime considerando la inexistencia en el Código Civil español de disposición que permita la conclusión contraria³⁸⁰.

ALBUR Y VOLUNTAS CONTRAENTIIUM

Entre nosotros, la incorporación antonomástica del albur en la renta vitalicia tiene un considerable refuerzo en el Art. 2268 del Código Civil, conforme al cual “Es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio.” Esta disposición revela que para este instituto el legislador ha contemplado una forma particularmente intensa de *alea*, al conceder fundamental importancia a la *voluntas*

³⁷⁶ Valsecchi (1961) p. 154

³⁷⁷ Gomá Salcedo (1960) p. 317 y ss.

³⁷⁸ Díaz Gómez (2004) p. 139

³⁷⁹ Quiñonero Cervantes (1979) p. 91

³⁸⁰ Albaladejo y Puig Ferriol (1987) p. 420

contrahentium, lo que según hemos visto, entronca con el criterio histórico proveniente de POTHIER.

A su vez, el Código Civil francés contiene una norma similar:

“Art. 1.976: *La rente viagère peut être constituée au taux qu’il plaît aux parties contractantes de fixer*”.

PORTALIS en discusión del Código francés, en lo relativo al artículo anotado afirma: “La ley no fija la tasa de esa renta. Siendo un misterio impenetrable el momento en que deberá cesar, y siendo los elementos que la componen un resultado arbitrario de las más volubles presunciones; imposible es aplicar a este contrato las nociones incuestionables de lo justo e injusto, y con las que únicamente podría señalársele un precio uniforme y legítimo.”³⁸¹ . De hecho, la referida norma es de tal relevancia, que lleva a CARBONNIER a sostener que la renta vitalicia corresponde a la “hipótesis más consistente” de contrato aleatorio, no sin antes precisar respecto del contrato de juego que “apenas puede hablarse de contrato en punto al mismo” y de indicar que en el seguro, subsiste la duda acerca de su aleatoriedad³⁸² ().

CONCLUSIÓN

De acuerdo al criterio histórico, cuya fuente inmediata es POTHIER, que informa la regulación de la renta vitalicia en el Código Civil, conforme al cual el *alea* es incompatible con institutos que cautelan la equivalencia de las prestaciones, como la lesión enorme, y ante el reforzamiento de la aleatoriedad contenida en el Art. 2268 del Código Civil, debemos concluir que en el contrato de renta vitalicia no se precisa simetría o equivalencia alguna entre pensión periódica y precio, asistiéndole a las partes la más amplia libertad del pactar la renta que estimen pertinente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALBALADEJO, MANUEL, Y LUIS PUIG FERRIOL; eds. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*; Madrid; Editoriales de Derecho Reunidas; 1987.
2. ANDREOLI, MARCELLO; *Trattato di diritto civile italiano; La rendita vitalizia*. 2. ed.; riv. Ed ampliata Ed.
3. FILIPPO VASSALLI; Torino; Unione tipografico-editrice torinese; 1954.

³⁸¹ Fenet (1827) p. 546

³⁸² Carbonnier (1960) p. 125

4. BELLO, ANDRÉS; Obras completas de Andrés Bello; Código Civil de la República de Chile III; En *Obras completas*, Vol. 16 ; Caracas; Fundación La Casa de Bello; 1981.
5. BETTI, EMILIO; *Teoría general de las obligaciones*; Madrid; Revista de Derecho Privado; 1969.
6. BETTI, EMILIO; *Teoría general del negocio jurídico*; Comares; enero 2000.
7. BUTERA, ANTONIO; *Del contratto vitalizio*; U.T.E.T.; 1935.
8. CARBONNIER, JEAN; *Derecho Civil. El derecho de las obligaciones y la situación contractual. T. II.*; Barcelona; Bosch; 1960.
9. DÍAZ GÓMEZ, MANUEL JESÚS; *El contrato aleatorio*; Comares; noviembre 2004.
10. DÍEZ-PICAZO, LUÍS, Y ANTONIO GULLON; *Sistema de Derecho Civil*; Madrid; Tecnos; 1995.
11. FENET, P. A. (P ANTOINE); *Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil, suivi d'une édition de ce code, à laquelle sont ajoutés les lois, décrets et ordonnances formant le complément de la législation civile de la France, et ou se trouvent indiqués, sous chaque article séparément, tous les passages du recueil qui s'y rattachent*; Paris; Osnabrück; Otto Zeller; 1827.
12. GAMBINO, AGOSTINO; *L'assicurazione nella teoria dei contratti aleatori*; Milano; A. Giuffrè; 1964.
13. GOMÁ SALCEDO, JOSÉ ENRIQUE; Principales problemas del contrato de renta vitalicia; *Revista de Derecho Notarial*; 1960.
14. KLEIN, GÉRARD; Aléa et équilibre contractuel dans la formation du contrat de vente d'immeuble en viager; *Revue trimestrielle de Droit Civil*; 1979.
15. LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS; *Elementos de Derecho Civil. Contratos y cuasicontratos*; 2a. ed.; Barcelona; Librería Bosch; 1986.
16. MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ MARÍA; *Comentarios al Código Civil español*; 3a ed.; Madrid; Imprenta de la Revista de Legislación; 1907.

17. MESSINEO, FRANCESCO; *Manual de Derecho Civil y Comercial; Derecho de las obligaciones*; Buenos Aires; Ediciones Jurídicas Europa-América; 1955a.
18. MESSINEO, FRANCESCO; *Manual de Derecho Civil y Comercial; Relaciones obligatorias singulares*; Buenos Aires; Ediciones Jurídicas Europa-América; 1955b.
19. MOZOS, JOSÉ LUIS; de los. *Estudios sobre derecho de contratos, integración europea y codificación*; Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España; Centro de Estudios; 2005.
20. POTHIER, ROBERT JOSEPH; *Oeuvres complètes de Pothier; Traité des obligations*; Chez Thomine et fortic; Paris; Dabo Jeune; 1825a.
21. POTHIER, ROBERT JOSEPH; *Oeuvres complètes de Pothier; Traité des successions*; Chez Thomine et fortic; Paris; Dabo Jeune; 1825b.
22. POTHIER, ROBERT JOSEPH; *Oeuvres complètes de Pothier; Traité du contrat d'assurance*; Chez Thomine et fortic ; Paris; Dabo Jeune; 1825c.
23. POTHIER, ROBERT JOSEPH; *Oeuvres complètes de Pothier; Traité du contrat de constitution de rente*; Chez Thomine et fortic; Paris; Dabo Jeune; 1825d.
24. POTHIER, ROBERT JOSEPH; *Oeuvres complètes de Pothier; Traité du contrat de vente*; Chez Thomine et fortic; Paris; Dabo Jeune; 1825e.
25. POTHIER, ROBERT JOSEPH; *Oeuvres complètes de Pothier; Traité du contrat du jeu*; Chez Thomine etfortic; Paris; Dabo Jeune; 1825f.
26. PUIG BRUTAU, JOSÉ; *Fundamentos de Derecho Civil*; Barcelona; Bosch; 1959.
27. QUIÑONERO CERVANTES, ENRIQUE; *La situación jurídica de renta vitalicia*; Editum; 1979.
28. SAVATIER, RENÉ; *Cours de droit civil*; Paris; Libraire générale de droit et de jurisprudence; 1949.
29. VALSECCHI, EMILIO; *Trattato di diritto civile e commerciale; La rendita perpetua e la rendita vitalizia.*; Milano; A. Giuffrè; 1961.